

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Hoy 14 de febrero de 2022 paso a Despacho del señor Juez el presente proceso, informando que se encuentra pendiente por resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el proveído del 14 de enero de 2022 del Juzgado Doce Civil Municipal que dio por terminado el proceso ejecutivo por desistimiento tácito.



**ÁNGELA IVONNE GONZÁLEZ LONDOÑO**  
**Secretaria**

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintidós (2022)

**AUTO INTERLOCUTORIO: 104**

**PROCESO: EJECUTIVO**

**DEMANDANTE: FONDO NACIONAL DEL AHORRO**

**DEMANDADO: JOSÉ ASLEY LÓPEZ VARGAS**

**RADICADO: 2020-00561-00**

Procede el Despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, frente al auto del 14 de enero de 2022 que declaró el desistimiento tácito del proceso de la referencia.

#### I. ANTECEDENTES

En proveído del 25 de octubre de 2021, el Juzgado Doce Civil Municipal requirió a la parte demandante para que procediese a notificar al demandado de manera personal.

En auto del 14 de enero de 2022, el Juzgado Doce Civil Municipal luego de hacer una verificación de términos, resolvió dar por terminado el asunto de la referencia por desistimiento tácito, porque, la parte demandante no dio cumplimiento a lo ordenado en proveído del 25 de octubre de 2022.

Luego de que, la parte demandante hubiese interpuesto recurso de reposición y en subsidio apelación al proveído del 14 de enero de 2022, el Juzgado a quo en auto del 02 de febrero de 2022, decidió no reponer su proveído y concedió el recurso de apelación rogado.

#### 2. MOTIVO DE DISCENSO

La parte demandante sustentó su recurso de alzada al momento de incoar el recurso de reposición, advirtiendo que, el proveído del 25 de octubre de 2021 al que se alude como la actuación judicial que los requirió por desistimiento tácito notificado en estado electrónico del 26 de octubre de 2021, no se les dio a conocer. Señaló que, las continuas fallas que presenta el estado electrónico y la plataforma de la Rama Judicial son impedimentos para atender lo requerido por el Juzgado, al impedir la visualización del auto de requerimiento.

Aunado a la situación descrita de la página de la rama judicial, expresó que, el 29 de octubre de 2021 había solicitado al a-quo el proveído en el que se le negó un emplazamiento y se le requería por desistimiento tácito, petición que el Juzgado decidió responder enviando un link para su descarga, acción que limita el acceso a las actuaciones judiciales y olvida las dificultades tecnológicas que ha presentado la Rama Judicial.

## **II. CONSIDERACIONES**

### **1. COMPETENCIA**

Este Despacho tiene la competencia para tramitar y fallar el recurso de apelación incoado. Efectuado el examen preliminar que indica el artículo 325 del CGP, se encontró que no existe ninguna causa que impida al Despacho resolver el recurso incoado.

### **2. PROBLEMA JURÍDICO.**

Corresponde a este Despacho determinar si hay lugar a revocar el auto de primera instancia, dando razón a la parte demandante de haber cumplido con los requerimientos hechos por el Juzgado pese a no permitirle conocer el auto que efectuó dicha exigencia previa, o si por el contrario debe dejarse incólume la decisión de instancia.

### **3. HECHOS PROBADOS.**

Del estudio completo del dossier de primera instancia, se extrajeron los siguientes hechos probados que tienen incidencia en el asunto bajo estudio:

- En auto del 25 de octubre de 2022 el Juzgado Doce Civil Municipal, tras negar la solicitud de emplazar a la parte demandada, este buró requirió a la parte demandante conforme lo dispone el artículo 317 del CGP, para que realizase las gestiones de notificación personal del demandado y le recordó que el predio objeto de garantía real al ser secuestrado se contó con la comparecencia del demandado.
- La parte demandante, el 29 de octubre de 2021 solicitó copia del proveído del 25 de octubre de 2021; de regreso, el Juzgado le contestó remitiéndole un link para su descarga. Dado que no se observaron manifestaciones de la parte actora, se presume estar conforme con la solución brindada.
- En proveído del 14 de enero de 2022 el Juzgado Doce Civil Municipal de Manizales resolvió dar por terminado el proceso al verificar la configuración de un desistimiento tácito en el presente asunto, por lo que la parte demandante decidió reponer la decisión el 02 de febrero de 2022, insistiendo en que

desconoció el contenido del proveído que le requirió por desistimiento tácito.

#### 4. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO.

Descendiendo al caso subjudice, se detalla que el asunto que convoca al Juzgado entraña una refutación hecha por la entidad ejecutante tras una presunta aplicación mecánica del artículo 317 del CGP, desprovista de análisis contextual de las diligencias practicadas dentro del proceso ejecutivo, al dar por terminada una acción de la referencia, con base en un presunto incumplimiento a un requerimiento que efectuó el Juzgado de instancia en auto del 25 de octubre de 2021, cuando el mismo ni siquiera fue puesto en su conocimiento de forma efectiva.

Para contextualizar el asunto que convoca al Juzgado, deviene necesario, por la naturaleza del asunto, traer a colación lo dispuesto por la H. Corte Suprema de Justicia, Superior Jerárquico de esta célula judicial, sobre el tratamiento de los casos judiciales finalizados de manera anormal por configurarse un desistimiento tácito:

*«(...) [e]l desistimiento tácito se halla en la legislación vigente dentro del capítulo consagrado para las formas de terminación anormal del procedimiento, y tiene lugar en virtud de la declaración del juzgador de conocimiento, cuando el promotor no cumple el requerimiento hecho para que efectúe una carga procesal necesaria para proseguir el trámite, o cuando la actuación permanece inactiva en la secretaría durante un plazo de un año en primera o única instancia.*

*Se erige esta forma de extinción del proceso, notoriamente, **en un mecanismo para evitar la duración indefinida de procedimientos estancados por la inactividad, desidia o abandono del sujeto que ha ejercitado su derecho de acción.** Además, cuestiones relativas a la seguridad jurídica y a la armonía social, reclaman que las disputas procesales sean dirimidas en un tiempo prudencial o razonable y cuando ello no es factible por el comportamiento procesal de los interesados, la alternativa que se presenta es la terminación del juicio por el camino del desistimiento tácito.*

*(...) En esos términos, el texto [del artículo 317 del Código General del Proceso] claramente regula dos supuestos de desistimiento tácito, concernientes, como ya se anticipó, el primero a la reticencia de la parte a cumplir el requerimiento judicial para cumplir el acto que impide la continuación del proceso, actuación o trámite; y el segundo a la sanción por la parálisis o inactividad prolongada (un año) de la actuación judicial.*

*En el primero, que es el que acá atañe, el juzgador en acatamiento de sus deberes como director del proceso, particularmente el del numeral 1° del artículo 42 del Código General del Proceso, **adopta como medida el requerimiento a la parte para que realice una actuación de su exclusivo resorte, y sin la cual, la tramitación permanece paralizada.** Y para que la exhortación no quede ahí, sino que se traduzca en un acto que verdaderamente agilice el litigio, el legislador contempló como sanción a la desatención de la orden judicial el desistimiento tácito, que decretado por primera vez impide que se presente nuevamente la demanda en los seis meses siguientes a la ejecutoria de la respectiva providencia, y hace inoperantes los efectos de interrupción de la caducidad y de la prescripción que se hubieran surtido con el libelo.*

*En relación con la figura comentada, esta Sala ha dicho que se trata de “**una herramienta encaminada a brindar celeridad y eficacia a los juicios y evitar la parálisis injustificada de los mismos, por prácticas dilatorias –voluntarias o no–,***

**haciendo efectivo el derecho constitucional de los intervinientes a una pronta y cumplida justicia, y a que las controversias no se prolonguen indefinidamente a lo largo del tiempo**, de suerte que se abrirá paso ante el incumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado o promovido determinada actuación, e incluso, cuando el proceso no tenga actuación alguna en determinado periodo de tiempo, sin que medie causa legal" (AC1554-2018).

Por lo demás, cumple señalar que, ciertamente, la aplicación de la institución jurídica del desistimiento tácito tiene un alcance casi absoluto, **abarcándose lo que al recurso extraordinario de revisión atañe, pues, bien se sabe, se trata ésta de una "actuación promovida a instancia de parte", que por la autonomía procedimental que legalmente ha orientado su configuración, requiere de una importante gestión del legitimado para su iniciación mediante demanda, susceptible de surtirse a través de un trámite independiente, y para su posterior impulso.**

La Corte ha señalado sobre la materia que "en cualquiera de las modalidades del desistimiento tácito vigente, esto es, tanto el que podría denominarse subjetivo con requerimiento previo (num. 1), o el tendencialmente objetivo a decretar de plano (num 2), cierto es que el ámbito de aplicación de la figura se aprecia notablemente omnicompreensivo. Efectivamente, el supuesto inicial refiere a 'Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o **de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte**', al tiempo que la hipótesis posterior, con mayor amplitud, atañe a 'Cuando un **proceso o actuación de cualquier naturaleza**, en cualquiera de sus etapas'; fórmulas con las que el legislador confirió al desistimiento tácito un alcance casi absoluto en lo que atañe a la naturaleza de la tramitación" (AC1554-2018)» (CSJ AC594-2019, 25 feb.)<sup>1</sup>"

Aclarado que en el proceso de la referencia se atenderá lo dispuesto por la Corte Suprema de Justicia, este Despacho debe preguntarse, ¿hay lugar a la aplicación de lo normado en el artículo 317 del CGP?

Al detallar el expediente digital, salta a la vista que luego de no poder verificar que se hubiese notificado al demandado cuyo inmueble con gravamen real había sido secuestrado y habitado por aquél, el Juzgado a-quo, en proveído del 25 de octubre de 2021 luego de no acceder a una petición de emplazamiento elevada por los demandantes, les requirió conforme lo establece el artículo 317 del CGP, para que procedieran con la notificación personal del ejecutado. Lo anterior, no suponía un imposible, máxime que al momento de secuestro del inmueble no había sido desconocido el domicilio del ejecutado. Al respecto ha indicado la H. Corte Suprema de Justicia:

"Véase que si razonable es predicar que lo que quepa achacarle al ejecutante, aquí reclamante, por no asumir completamente la carga notficatoria impuesta impulsa a que sea sancionado con base en el artículo 317 del Código General del Proceso, igualmente vale decir que al advertir que tramitaciones hay en las que no todo le es imputable al extremo interesado, o en las que incluso su obrar no fue lo determinante en la anomalía presentada, aquella norma no puede ser aplicada mecánicamente porque en tal evento perdería la funcionalidad para la cual fue creada, y entonces no podría caer, per se, con todo su peso encima de quien no tiene relevante injerencia en lo sucedido"<sup>2</sup> (subraya fuera de texto)

<sup>1</sup> CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE CASACIÓN CIVIL. M.P. LUIS ALONSO RICO PUERTA. AC1290-2020. Radicación no. 11001-02-03-000-2018-02708-00. 06 de julio de 2020.

<sup>2</sup> CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE CASACION CIVIL. SENTENCIA STC 21457-2017.M.P MARGARITA CABELLO BLANCO. Radicación n.º 11001-02-03-000-2017-03415-00

Luego de verificar que en el presente caso, no se dio una interpretación mecánica del artículo 317 del CGP, se pasará a analizar la fundamentación del desistimiento tácito decretado en el presente asunto.

Al revisar el dossier digitalizado se otea que la parte demandante nunca allegó la constancia de notificación personal del señor LÓPEZ VARGAS.

El deber de presentar las actuaciones que acatan la carga impuesta por el Juzgado lo ha explicado la H. Corte Suprema de Justicia, se cumple aportando la documentación que prueba la diligencia pedida:

“Entonces, dado que el desistimiento tácito» consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer.

En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, «[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020)”<sup>3</sup>.

Ahora bien, no es de recibo de este Despacho la manifestación de la parte accionante acerca de la imposibilidad de conocer el auto del 25 de octubre de 2021, por medio de los estados electrónicos, máxime sino se allegó comprobante de su avería o de que no estuviese referenciado el auto del 25 de octubre de 2021 en el estado, pues la H. Corte Suprema de Justicia había establecido que los estados electrónicos constituyen medio de publicidad de las actuaciones judiciales:

“Expresado en otros términos, la inclusión de la decisión medular de la «providencia» a notificar en los estados virtuales garantiza la publicidad natural que apareja dicho acto de comunicación, toda vez que la simple mención electrónica de la existencia de un «proveído» sin especificar su sentido basilar se aleja de la teleología del artículo 289 del Código General del Proceso, al pregonar que «las providencias judiciales se harán saber a las partes y demás interesados por medio de notificaciones» (resalto propio)”<sup>4</sup>

De igual forma, no se comparte el reproche alegado por la entidad financiera sobre el obstáculo a la acceso a la justicia erigido por el Juzgado a-quo, al responderles la petición de remisión del auto que no accedió al emplazamiento rogado y les requirió so pena de desistimiento tácito enviado el 29 de octubre de 2021, adjuntando simplemente un link de descarga de actuaciones; ello porque, extraña el hecho que el FNA no alegó no haber accedido al documento, hecho que lo hace solo tras de la aplicación de la sanción del artículo 317 del CGP.

---

<sup>3</sup> CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE CASACIÓN CIVIL. M.P OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE. STC11191-2020. Radicación No.11001-22-03-000-2020-01444-01

<sup>4</sup> CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE CASACIÓN CIVIL. M.P OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE. Radicación No.52001-22-13-000-2020-00023-01. Mayo 20 de 2020.

Es así como a diferencia de lo alegado por la entidad contradictora, el Juzgado obró conforme a derecho al proferir un auto que aplicaba la sanción contenida en el artículo 317 del CGP, al no aguardar a que la entidad se decidiese impulsar el trámite procesal.

Con todo el Juzgado deberá confirmar el proveído del 15 de octubre de 2020.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES, CALDAS**, administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la ley,

**I. RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** el auto del 14 de enero de 2022, emitido por el JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES en el proceso EJECUTIVO promovido por el FONDO NACIONAL DEL AHORRO contra el señor **JOSÉ ASLEY LÓPEZ VARGAS**.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** a las partes por el medio más expedito.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JOSÉ EUGENIO GÓMEZ CALVO**  
**JUEZ**

<p>JUZGADO SEGUNDO DEL CIRCUITO MANIZALES – CALDAS</p> <p><u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u></p> <p>El auto anterior se notifica en el Estado <b>No.14</b></p> <p>Manizales, 22 de febrero de 2022</p> <p></p> <p><b>ÁNGELA IVONNE GONZÁLEZ LONDOÑO</b> Secretaría</p>
---